

Santiago, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

A fojas 1959, 1973, 1976, 1983, 1984, 2044, 2047, 2049, 2051, 2054 y 2072, a todo, estese a lo que se resolverá.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, por resolución de fecha 19 de marzo de 2024, esta Magistratura Constitucional declaró la admisibilidad del requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de Honorables Diputadas y Diputados de la República respecto de la expresión "*no sexista*", y de la conjunción "y" contenidas en el artículo 12, inciso segundo, del Proyecto de Ley que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género, correspondiente al Boletín N° 11.077-07;

2°. Que, al efecto se ha conferido traslado a los órganos constitucionales interesados, según lo dispuesto en el artículo 67, inciso segundo, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;

3°. Que, a esta fecha, rolan en autos diversas presentaciones de terceros que, no siendo órganos constitucionales interesados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93, inciso cuarto, de la Constitución y 67, inciso segundo, de la Ley N° 17.997, solicitan a esta Magistratura convocatoria a audiencia pública para exponer antecedentes que estimen pertinentes respecto de la cuestión constitucional que se sustancia ante este Tribunal;

4°. Que, conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 37 de la Ley N° 17.997, esta Magistratura Constitucional "*podrá decretar las medidas que estime del caso tendientes a la más adecuada sustanciación y resolución del asunto de que conozca*". El precepto recién anotado se complementa con el Auto Acordado de Normas sobre Lobby, Registros Públicos con Fines de Transparencia, Imparcialidad, Independencia y Publicidad del Tribunal Constitucional de 30 de diciembre de 2014, cuyos artículos 37, 38, 39, 40 y 41 contemplan la intervención de terceros ajenos al proceso, confiriéndoles posibilidades concretas de actuación mediante la participación en audiencias públicas convocadas al efecto y por medio de la presentación de observaciones por escrito relacionadas con la materia de que trata el objeto del litigio;

5°. Que, considerando el marco normativo aplicable a las solicitudes de intervenciones de terceros ajenos al proceso constitucional, esta Magistratura estima necesario convocar a audiencia pública, teniendo presente la naturaleza del conflicto promovido en el requerimiento de fojas 1, el interés público comprometido en su resolución y la posibilidad de que en el marco de dichas exposiciones sean aportados diversos elementos de juicio para una mejor resolución del conflicto constitucional.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 3°, e inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, lo prescrito en el artículo 37, inciso primero, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y lo dispuesto en el artículo 39 del Auto Acordado de Normas sobre Lobby, Registros Públicos con Fines de Transparencia, Imparcialidad, Independencia y Publicidad del Tribunal Constitucional de 30 de diciembre de 2014,

**SE RESUELVE:**

**I.** Cítese a **audiencia pública a celebrarse el día 26 de marzo de 2024, a las 09:30 horas**, en la que podrán ser oídos únicamente los terceros interesados que, representando un interés colectivo, constituyan personas jurídicas y deseen exponer sobre las cuestiones directamente relacionadas con la cuestión constitucional de autos.

**II.** Para efectos de ser oídos, los terceros interesados deberán solicitarlo mediante presentaciones ingresadas en la Secretaría del Tribunal **hasta el día 24 de marzo de 2024, a las 23:59 horas**, acreditando el cumplimiento de los requisitos referidos en el resolutive I. Cada solicitante deberá, además, individualizar al o la representante que expondrá en la audiencia.

Fórmese cuaderno separado al efecto por Secretaría del Tribunal. Consígnese la presente resolución en su apertura.

**III.** Sin perjuicio de lo anterior, los demás terceros interesados en la resolución del presente asunto constitucional podrán hacer observaciones o acompañar antecedentes escritos relacionados con la misma materia. Éstos deberán ser ingresados en la Secretaría del Tribunal en el mismo plazo antes mencionado. Para efectos de su sustanciación, incorpórense tales presentaciones en el cuaderno separado formado conforme al resolutive precedente.

**IV.** A efectos del desarrollo de la audiencia pública serán seguidas las siguientes reglas:

- a.** Cada expositor contará con un máximo de cinco minutos para hacer sus alegaciones. En caso de repetirse un representante que se encuentre inscrito por más de dos organizaciones, éste sólo podrá exponer por diez minutos, no permitiéndose mayor acumulación de tiempos. Asimismo, en caso de tratarse de entidades cuyos intereses de representación resulten homólogos, podrá instruirse la constitución de mandatario común.
- b.** Mediante resolución dictada con anterioridad a la audiencia pública se determinará el orden de las exposiciones y los tiempos que serán otorgados, tras verificarse el cumplimiento de los requisitos indicados en el resolutive I.
- c.** En las exposiciones el Tribunal no formulará preguntas y no serán admitidas réplicas entre los expositores.
- d.** Las alegaciones de los expositores serán desarrolladas de forma presencial o vía remota. De no estar presente el representante cuando sea llamado, precluirá su derecho a exponer.
- e.** La audiencia pública no exigirá la presencia total y continua de las señoras y los señores Ministros de este Tribunal. Tampoco se requerirá quórum mínimo para funcionamiento ni éste determinará la integración del Tribunal Pleno para efectos de tomar acuerdo sobre el fondo del asunto.

**Acordado con el voto en contra del Ministro señor JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, quien estuvo por no convocar a audiencia pública en virtud de las siguientes consideraciones:**

**1°.** Que la materia que debe resolver el Tribunal es la constitucionalidad de un requerimiento presentado por un grupo de Honorables Diputadas y Diputados de la República respecto al cual los Magistrados que integran esta Magistratura no sólo tienen la capacidad y la competencia necesarias, sino, además el deber fundamental que la Constitución le ha encomendado exclusivamente a ellos, para ejercer el control de constitucionalidad correspondiente, resolviendo por sí y ante sí, en estricto sentido jurídico.

**2°.** Que terceros, que no son parte del proceso como órganos constitucionales legitimados ni interesados, puedan hacer observaciones o acompañar antecedentes escritos o acordar la realización de audiencias públicas, sólo sirve para dar pábulo a la crítica sesgada relativa a que el Tribunal Constitucional constituiría una supuesta “tercera cámara”, como instancia de deliberación política asimilándose a las instancias representativas o asambleas parlamentarias.

**3°.** Que lo anterior sólo contribuye a desnaturalizar y desvirtuar la función esencial de la jurisdicción constitucional cuando la deliberación parlamentaria ya ha tenido lugar y consta en la Historia de las iniciativas legislativas y el proceso legislativo.

**El Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ estuvo por no acceder a la convocatoria de audiencia pública,** toda vez que en la resolución de asuntos jurisdiccionales y constitucionales corresponde únicamente oír a quienes son parte del proceso. Ello sin perjuicio de la posibilidad de que los terceros interesados puedan hacer observaciones o acompañar antecedentes escritos para hacer presente las consideraciones que estimen pertinentes para la resolución del asunto ventilado en esta sede.

Notifíquese. Publíquese en la página web institucional del Tribunal la convocatoria a audiencias públicas.

**Rol 15.276-24-CPT**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



**0B596B04-EE12-40D0-9814-351BC1367209**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.